

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref.:** SEGUNDO IVÁN PORTILLA y otros contra EMCALI EICE ESP

**Rad.:** 76-001-33-33-004-2018-00266-00

**Asunto:** Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

**JUAN FELIPE ORTÍZ QUIJANO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI- E.I.C.E.- E.S.P.** (en adelante, “EMCALI”), concuro ante este despacho con el propósito de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2025 dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, en los siguientes términos:

## I. PETICIONES

Con fundamento en las consideraciones y razonamientos que adelante se exponen, de manera respetuosa se solicita al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca acceder a las siguientes peticiones:

**PRIMERA: REVOCAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida en el 27 de junio de 2025 por las razones que se exponen en el presente escrito.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por mi representada.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

**CUARTA:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS PETICIONES

### 2.1. En el presente caso se fue probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima

En el presente caso, el despacho, mediante la sentencia recurrida, declaró configurada una concurrencia de culpas entre Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y el accionante. No obstante, con el debido respeto, se considera que el fallo del *a quo* incurre en una incorrecta valoración fáctica y jurídica, pues debió declararse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en tanto fue su conducta la causa eficiente, directa e inmediata del daño alegado, lo que excluye cualquier responsabilidad atribuible a mi representada.

Al respecto, en la sentencia recurrida se señaló respecto de la concurrencia de culpas lo siguiente:

*“Sobre el tema de la concurrencia de culpas o la concausa, el Consejo de Estado de vieja data ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma haya dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.*

*Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico e imputación-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una cocausación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada cocausalmente en la producción de la cadena causal.*

*Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.*

*En este caso se puede concluir que la causa eficiente del daño, se debió a una concurrencia de culpas entre las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P y el señor Segundo Iván Portillo Sevillano, pues éste último participó activamente en los hechos en los cuales resultó lesionado, razón por la cual, la condena que se imponga se reducirá en un 50%.<sup>1</sup>”.*

No obstante lo anterior, y más allá de reiterar que en el presente proceso no se configuran los elementos estructurales de responsabilidad estatal, los hechos expuestos en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente permiten afirmar con suficiencia que se configura el eximente de culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe el nexo causal entre la supuesta omisión de la entidad y el daño alegado, y, por ende, exonera de toda responsabilidad patrimonial a EMCALI.

De acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2019, con radicado No. 2001-01198, la culpa exclusiva de la víctima es una causal eximente de responsabilidad, entendida como:

***“(…) La violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Entonces, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, según un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, debe estar demostrada, además de la simple causalidad material, el que **dicha*****

<sup>1</sup> Páginas 29 y 30 de la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2025.

*conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta*”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Específicamente en asuntos relacionados con responsabilidad extracontractual respecto de la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de abril de 2011, con radicado No. 52001-23-31-000-1998-00349-01, determinó lo siguiente:

*“Sobre el tema de la **concausa**, esta Corporación ha sostenido que **el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.***

(...)

*Bien se ha dicho sobre el particular que **la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable***” (Subrayado y negrilla por fuera de texto original)

Así las cosas, la culpa exclusiva de la víctima, debidamente acreditada en el expediente, impide que el daño pueda ser calificado como antijurídico y, por tanto, descarta cualquier deber de reparación a cargo del Estado.

En el caso concreto, tal como consta en el informe técnico elaborado por EMCALI y en los hechos admitidos en la demanda, el accionante ejecutó una actividad de construcción sin contar con la formación técnica adecuada, sin los permisos legales correspondientes y sin los mínimos elementos de protección personal exigidos por las normas de seguridad industrial. Esta actuación refleja una conducta imprudente, negligente y temeraria, que fue la causa directa del incidente que derivó en sus lesiones.

Aunado a lo anterior, se resalta que la obra que adelantaba el demandante carecía de licencia urbanística, por lo cual se trataba de una construcción ilegal. De haber tramitado los permisos correspondientes ante la curaduría urbana, las autoridades competentes habrían realizado la verificación del terreno y advertido cualquier riesgo por proximidad a redes eléctricas o condiciones técnicas adversas. La omisión en este trámite vulneró no solo la normatividad aplicable, sino que impidió que EMCALI pudiera tener conocimiento previo de la ejecución de la obra o adoptar medidas preventivas.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que el daño invocado por los accionantes es atribuible de manera exclusiva a su propia conducta, pues el accionante actuó por su cuenta y riesgo, al margen de las disposiciones legales vigentes, sin adoptar las medidas mínimas de precaución exigibles y omitiendo el cumplimiento de las obligaciones que les correspondían en su calidad de constructores informales.

Por tanto, la concesión de la indemnización ordenada en la sentencia recurrida contraviene el principio general del derecho conforme al cual *nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio*. Este aforismo jurídico, ha sido desarrollado y reiterado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos. En particular, ha sostenido que:

*“PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-Contenido y naturaleza*

*Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico **a partir de su conducta reprochable**. Para la Corte, **nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma**. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.*

*PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa*

*La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe**. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.<sup>22</sup>. (Hemos enfatizado).*

A la luz de lo anterior, y dado que la causa eficiente del perjuicio alegado fue la propia imprudencia, negligencia y actuar temerario de los accionantes, resulta improcedente que pretendan obtener un beneficio o indemnización derivada de su propio incumplimiento del orden jurídico y de su actuar negligente y temerario.

Aceptar tal posibilidad implicaría desnaturalizar el principio antes citado y sentaría un precedente contrario a los postulados de responsabilidad y buena fe que rigen las actuaciones ante la administración de justicia.

Por lo tanto, dado que el resultado dañoso fue causado única y exclusivamente por la conducta del demandante, pues si este no hubiera sumido los riesgos que asumió el incidente no se hubiera causado, debe declararse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, la cual constituye un eximente de responsabilidad plenamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122 del 27 de febrero de 2017.

En consecuencia, solicitamos muy respetuosamente al despacho revocar la decisión de primera instancia en cuanto declaró la concurrencia de culpas y, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda, con fundamento en la configuración de la culpa exclusiva del demandante como causa eficiente del daño.

## **2.2. En el presente caso el a quo no tuvo en cuenta que fue probada la excepción de hecho de un tercero**

Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, es necesario advertir que la sentencia recurrida omitió valorar un elemento de especial relevancia para el análisis de la responsabilidad imputada: la acreditación del hecho de un tercero, el cual rompe el nexo causal entre las supuestas omisiones atribuidas a EMCALI y el incidente alegado por el accionante.

En efecto, si bien en el proceso se ha demostrado que no concurren los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad del Estado, y que además se encuentra plenamente configurada la culpa exclusiva de la víctima, también se acreditó la existencia de una causal eximente adicional: el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que no fue valorada en la decisión de primera instancia y cuya relevancia jurídica resulta determinante para resolver el fondo del asunto.

Dicho eximente de responsabilidad se funda en la intervención de terceros particulares que adelantaron construcciones irregulares en el sector donde supuestamente ocurrió el accidente, sin observar las condiciones mínimas de seguridad, sin contar con licencias urbanísticas y desconociendo la existencia de redes eléctricas previamente instaladas por EMCALI. A ello se suma la falta de actuación de las autoridades competentes, encargadas de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control urbanístico, las cuales omitieron intervenir a pesar de su deber legal, permitiendo que se consolidaran asentamientos sin planificación ni legalización.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que, para que se configure una causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, debe acreditarse que la conducta activa u omisiva del tercero fue la causa directa, adecuada y determinante del daño, de acuerdo con lo siguiente:

***“Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar,***

*aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.*<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla por fuera de texto original).

En ese sentido, lo que generó el riesgo no fue ningún actuar de EMCALI o la prestación del servicio de energía eléctrica, si no, por el contrario, dicho riesgo fue creado por estos terceros al realizar las construcciones sin los requerimientos mínimos necesarios.

En este caso concreto, el informe técnico emitido por el área especializada de EMCALI, incorporado válidamente al expediente, demuestra que las redes eléctricas en el sector del accidente fueron instaladas conforme a la normativa técnica vigente, y en cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad previstas al momento de su construcción, en octubre de 1997. No se identifican fallas estructurales ni omisiones imputables a la entidad en la instalación o mantenimiento de la infraestructura.

Por tanto, la causa directa y eficiente del supuesto accidente no es atribuible a EMCALI, sino a la conducta negligente e ilegal de terceros que construyeron viviendas o edificaciones de forma irregular, sin licencia urbanística, invadiendo zonas de servidumbre de redes eléctricas, lo cual alteró las condiciones originales de seguridad previstas para el sistema.

Tampoco es jurídicamente válido pretender imputar responsabilidad a EMCALI bajo la tesis del riesgo excepcional derivado de la prestación del servicio público de energía eléctrica como se desprende de la sentencia recurrida. En el caso en cuestión, dicho riesgo fue creado por terceros ajenos a EMCALI, quienes realizaron intervenciones sin autorización en un área no legalizada, sin prever los impactos que ello implicaba, ni adoptar medidas de mitigación. Así, no puede hablarse de una exposición al riesgo por parte de un usuario legítimo, sino de un riesgo autoasumido por quienes ocuparon de manera irregular un terreno sin condiciones de habitabilidad.

Debe recordarse que EMCALI carece de competencias legales en materia de control urbanístico o sancionatorio sobre las construcciones que se ejecutan en el municipio de Santiago de Cali, funciones que corresponden de forma exclusiva a entidades como las curadurías urbanas, la Secretaría de Planeación y las Inspecciones de Policía. En consecuencia, resulta improcedente trasladar a EMCALI la carga por omisiones en el ejercicio de dichas competencias, máxime cuando la entidad cumplió cabalmente sus obligaciones técnicas respecto de las redes eléctricas.

En mérito de lo expuesto, se encuentra acreditado en el proceso que la conducta de un tercero, consistente en la realización de construcciones ilegales sin observar normas de seguridad, fue la causa adecuada, directa y determinante del daño alegado, lo que constituye una causal eximente de responsabilidad del Estado, en los términos jurisprudenciales antes citados. Por tal razón, solicitamos respetuosamente al Despacho revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar probada la excepción de hecho de un tercero como fundamento para exonerar de responsabilidad a EMCALI en el presente caso.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera de 24 de marzo de 2011. expediente 19067. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

\*\*\*\*

En los anteriores términos se presenta el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2025, mediante el que solicitamos sea revocada la misma y, en consecuencia, declaren probadas las excepciones propuestas por esta parte y se denieguen las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



**JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**

**C.C. 1.110.475.869**

**T.P. 214.239 del C.S.J**